

Asunto T-139/02

Idiotiko Institutouto Epaggelmatikis Katartisis N. Avgerinopoulou
Anagorismenes Technikes Idiotikes Epaggelmatikes
Scholes AE y otros

contra

Comisión de las Comunidades Europeas

«Fondos estructurales — Marco comunitario de apoyo — Programa operativo —
Respuesta de la Comisión a una solicitud de modificación de una decisión de
aprobación de un programa operativo — Recurso de anulación —
Actos que afectan directamente — Inadmisibilidad»

Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) de 15 de marzo
de 2004 II - 878

Sumario del auto

1. *Recurso de anulación — Actos recurribles — Concepto — Actos que producen efectos jurídicos obligatorios — Escrito procedente de una institución (Art. 230 CE)*

2. *Recurso de anulación — Recurso dirigido contra una decisión por la que se deniega la retirada o modificación de un acto anterior — Admisibilidad por lo que respecta a la posibilidad de impugnar el acto controvertido*
(Art. 230 CE)
3. *Recurso de anulación — Personas físicas o jurídicas — Actos que les afectan directa e individualmente — Actos que les afectan directamente — Criterios — Decisión de la Comisión por la que se aprueba un proyecto de programa operativo en el marco de las intervenciones estructurales en un Estado miembro — Actos que afectan directamente a particulares que no figuran como beneficiarios finales de las medidas previstas — Inexistencia*
(Art. 230 CE, párr. 4)
4. *Recurso de anulación — Personas físicas o jurídicas — Actos que les afectan directa e individualmente — Recurso de una asociación que representa a particulares que no resultan individualmente afectados — Inadmisibilidad*
(Art. 230 CE, párr. 4)

1. No basta con que un escrito haya sido enviado por una institución comunitaria a su destinatario, en respuesta a una solicitud formulada por este último, para que dicho escrito pueda calificarse de Decisión a efectos del artículo 230 CE, y sea susceptible de recurso de anulación. Únicamente constituyen actos o decisiones susceptibles de recurso de anulación, a efectos del artículo 230 CE, las medidas que producen efectos jurídicos vinculantes que pueden afectar a los intereses del demandante, modificando sensiblemente su situación jurídica.
2. Cuando un acto de una institución tiene carácter negativo, debe ser apreciado en función de la naturaleza de la solicitud a la que da respuesta. En particular, la negativa de una institución comunitaria a revocar o modificar un acto únicamente puede constituir en sí misma un acto cuya legalidad puede controlarse, conforme al artículo 230 CE, cuando el propio acto que la institución comunitaria se niega a revocar o modificar podría haberse impugnado con arreglo a dicha disposición.

(véase el apartado 56)

(véase el apartado 57)

3. En determinadas circunstancias, incluso un acto de alcance general que se aplica a la generalidad de los operadores económicos interesados puede afectar directa e individualmente a algunos de ellos, y revestir por tanto frente a éstos el carácter de una decisión. La afectación directa requiere que la medida comunitaria impugnada produzca efectos directos en la situación jurídica del particular y no conceda ninguna facultad de apreciación a los destinatarios de dicha medida que están encargados de su aplicación, por tener ésta un carácter meramente automático y derivarse únicamente de la normativa comunitaria sin aplicación de otras normas intermedias.

En consecuencia, una decisión de la Comisión por la que se aprueba un proyecto de programa operativo, que constituye un acto de alcance general y se dirige a un Estado miembro, no puede ser considerada como un acto que haya producido directamente efectos en la situación jurídica de los particulares que no figuran como beneficiarios finales de las medidas previs-

tas, cuando las autoridades nacionales han dispuesto de un margen de apreciación para la ejecución de esa decisión a través de reglas nacionales intermedias, en especial acerca de la definición de las categorías de beneficiarios finales de las diversas medidas previstas en el marco del programa de que se trata.

(véanse los apartados 61, 62 y 70)

4. La defensa de intereses generales y colectivos de una categoría de justiciables no basta para reconocer la admisibilidad de un recurso de anulación interpuesto por una asociación. Una asociación no está pues legitimada para interponer un recurso de anulación cuando sus miembros no puedan hacerlo individualmente.

(véase el apartado 72)